

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-15/2022.

Actor: Humanismo Actuante, A.C. a través de su Representante Legal Juan Francisco Campos Bueno

Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Martha Marín García

Secretariado: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, a veinticinco de abril del dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-043/2022 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que declaró improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local, de la organización ciudadana "Humanismo Actuante, A.C".

GLOSARIO

Consejo Local. Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Instituto. Instituto Estatal Electoral de Nayarit

LEEN. Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Reglamento de Constitución. Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Autoridad Responsable. Consejo Local Electoral

Convocatoria. convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-261/2021 por el que emitió convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse en partido político local.
- 2. Manifestación de intención.** El treinta y uno de enero, se presentó el escrito de manifestación de intención para la constitución y registro del Partido Político Local de la Asociación Civil "Humanismo Actuante".
- 3. Prevención.** El veinticuatro de febrero, mediante oficio IEEN/SG/0122/2022, el secretario general del Instituto Vicente Zaragoza Vázquez, realizó prevención a la organización ciudadana denominada "Humanismo Actuante"

IV. Reencauzamiento. El día seis de abril, se acordó reencauzar el Medio de Impugnación Innominado al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, por tratarse de la negativa de registro como partido político de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. El día 22 de abril, se admitió el juicio de la ciudadanía y se cerró instrucción para poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece una asociación civil reclamando la improcedencia de manifestación de intención para la constitución de un partido político local de una organización ciudadana.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia como se explica enseguida:



TEE-JDCN-15/2022

A.C.", a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en solicitud de la manifestación de intención, en un término de ocho días hábiles, con apercibimiento de no dar cumplimiento, se tendrá por improcedente la manifestación de intención.

4. Atención a la prevención. El ocho de marzo se atendió el referido requerimiento, manifestando impedimento para el cumplimiento de todo lo solicitado, siendo hasta el diecisiete de marzo que se complementó la documentación requerida.

5. Acuerdo IEEN-CLE-043/2022 (acto impugnado). En sesión celebrada el veintidós de marzo, el Consejo Local, mediante acuerdo IEEN-CLE-043/2022 declaró improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local de la organización ciudadana "Humanismo Actuante A.C."

II. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, con fecha veintinueve de marzo, el ciudadano Juan Francisco Campos Bueno en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada "Humanismo Actuante A.C." presentó Juicio Electoral ante el Consejo Local.

III. Recepción y turno. Por proveído de cuatro de abril, el magistrado presidente de este tribunal recibió el escrito IEEN/Presidencia/0526/2022 signado por el consejero presidente del Instituto Estatal Electoral, por el que remite el Juicio Electoral en contra del acuerdo IEEN-CLE-043/2022 y demás documentación atinente, registrándose como Medio de impugnación Innominado con clave TEE-MII-01/2022, turnándolo a la ponencia de la magistrada Martha Marín García.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en el que: a) se hace constar el nombre del actor; b) Se indica domicilio procesal y medio para recibir notificaciones; c) Se le tiene a la autoridad responsable reconociendo su personería, toda vez, que se advierte en el acta constitutiva de la asociación civil "Humanismo Actuante A.C." que es el representante legal; d) Se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo; e) Se relatan hechos, desarrollan agravios, e identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) la firma del promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, pues el acto impugnado se emitió el veintidós de marzo, fue notificado al día siguiente veintitrés de marzo y la demanda se presentó el veintinueve de marzo, presentándose dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación, interés y personería. El impugnante es representante legal de una asociación civil con personalidad reconocida por la autoridad responsable, a quien, mediante acuerdo del Consejo Local, se le declara improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local, de ahí que se acredita la legitimación, interés jurídico y personería, respectivamente.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Al no invocarse por las autoridades alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y

no advertirlas de oficio este tribunal, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la causa.

CUARTO. Actos impugnados y agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, este tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99² de la Sala Superior, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, se obtiene el siguiente acto impugnado y agravio:

I. Acto impugnado.

Acuerdo IEEN-CLE-043/2022 del Consejo Local que declara improcedente el escrito de manifestación para la constitución de un partido político local, de la organización ciudadana “Humanismo Actuante, A.C.”

II. Agravios.

- a) La Asociación Civil “Humanismo Actuante, A.C.” si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley Electoral de Nayarit, la cual, solo señala tres requisitos para que opere de manera favorable la solicitud de intención de constitución de un partido político local, y no establece que deban de acompañarse los requeridos por la responsable.
- b) La autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, al existir impedimento probado y razonable para no presentar la documentación requerida para tener por procedente el escrito de manifestación de intención

² Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

para constituir un partido político local, al existir factores externos, los cuales son del dominio público, particularmente las disposiciones sanitarias adoptadas por el gobierno del estado y gobierno federal.

QUINTO. Pretensión de la litis.

La parte actora se duele que el consejo local al expedir el acuerdo IEEN-CLE-043/2022, de fecha veintidós de marzo, inobservo que, a pesar de justificar y probar de forma contundente, que la falta de acompañamiento de los documentos requeridos no era imputable al recurrente.

Por lo tanto, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado y emita otro en el que se le tenga a la organización ciudadana "Humanismo Actuante A.C." por procedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local.

En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que la autoridad responsable va más allá de lo que dispone el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, Maxime que, si cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, los cuales existían causa e impedimento que fueron debidamente probados para presentarse en el término concedido.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable al declarar improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local de la Asociación Civil Humanismo Actuante, lo realizó con apego a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios que hace valer la recurrente que, por razón de método, se examinarán en conjunto, lo cual no provoca perjuicio a la Asociación Civil impugnante, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴.

• ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

³ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 20, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Por su parte la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, en el artículo 16 establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.

Así mismo determina que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece en sus artículos 3 y 21 que los Estados que forman parte del citado Pacto deberán garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos previstos en el mismo; y que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Prevé también que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 9 de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción III de la Constitución Federal y 2 y 3 numeral 2 de la LGPP, en relación al artículo 17 fracción II de la Constitución Local, son derechos político-elector de la ciudadanía mexicana, asociarse de forma individual y libre para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 9 numeral 1, incisos a) y b) señala lo siguiente: "...

Artículo 9. 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

- a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
- b) Registrar los partidos político locales; ..."

El artículo 17 numeral 1, establece que el Organismo Público Local conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro

como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley referida, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit establece en su título cuarto dedicado a los partidos políticos y en el capítulo primero establece su constitución y registro, dentro del cual los artículos 31, 35 y 36 establecen:

Artículo 31.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

I. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta ley, y

b) Contarán con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar vigente en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

II. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal

propósito ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, los informes se sujetarán a las reglas que al efecto emita el Consejo Local Electoral.

Artículo 35.- Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán acreditar:

- I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal Electoral, quien certificará: a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; b) Que, con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;
 - b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 - e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción I inciso b) del presente artículo.

El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 36.- Una vez realizados los actos señalados en el artículo anterior, la organización de ciudadanos interesada, procederá a lo siguiente:

- I. En el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:
 - a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
 - b) Las listas de afiliados por distritos electorales o municipios, según corresponda. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
 - c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva, correspondiente.
- II. El Instituto, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. De igual manera, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
- III. El Instituto Nacional Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:
 - a) Denominación del partido político;
 - b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
 - c) Fecha de constitución;

- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 38.- Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo Local Electoral se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados, las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro de un plazo no mayor de ocho días. Cuando proceda, hará el registro y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En caso de negativa, el Consejo Local Electoral fundamentará las causas que la motiven y lo notificará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

El consejo local el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEN-CLE-182/2017, aprobó el reglamento de constitución, el cual fue aprobada la modificación del mismo mediante acuerdo IEEN-CLE-249/2018, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el cual establece:

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia obligatoria para las organizaciones de ciudadanos que presenten su escrito de manifestación del propósito de constituir un partido político local.

Artículo 7. Para dar inicio a los trámites correspondientes encaminados a la constitución de un Partido Local, la organización de ciudadanos, deberá conformar una Asociación Civil, cuyo objeto será la constitución de un partido político, bajo la denominación o razón social con que se pretenda denominar al Partido Local, en ningún caso llevará la palabra "Partido". Toda promoción ante el Instituto será a través de representante o apoderado legal.

Artículo 14. la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de Intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador, acompañado de lo siguiente:

- a) Documentos básicos, que serán sometidos a la aprobación de los ciudadanos que asistan a las Asambleas Distrital, Municipal y Constitutiva.
- b) Acta constitutiva de Asociación Civil, en que se establezca al menos los ciudadanos que ocuparán los cargos directivos, el representante legal autorizado para realizar los trámites y cumplir requerimientos que haga el Instituto, un encargado de las finanzas, así como las atribuciones de éstos y quienes podrán de manera mancomunada realizar pagos mediante cheques.

- c) Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria.
- d) Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de ciudadanos y simpatizantes, y por medio de la cual se realicen las erogaciones de los pagos de bienes y servicios que contrate la agrupación de ciudadanos en los actos para la conformación y registro del Partido Local.
- e) Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizada por el Instituto Nacional.
- f) Escrito donde se manifieste el domicilio en la ciudad de Tepic, teléfono y cuenta de correo electrónico en que se autoriza puedan ser notificados de cualquier acuerdo o requerimiento por parte del Instituto.
- g) El emblema y colores que distinguirán al Partido Local en caso de obtener su registro, sin que deba contener la leyenda "partido".

El escrito de Manifestación de Intención deberá ir dirigido al presidente del Instituto y presentarse ante la Oficialía de Partes, misma que extenderá acuse de recibo detallando los documentos que se acompañaron.

Artículo 15. El emblema se deberá presentar impreso y en medio digital, así como color o colores que distinguirán al Partido Local en caso de obtener su registro, conforme a lo siguiente:

- a) Software utilizado: ilustrador o corel draw.
- b) Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5x5 centímetros.
- c) Características de la imagen: Trazada en vectores.

d) Tipografía: No editable y convertida a vectores.

e) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

El emblema no podrá en ningún caso ser similar a la de los partidos políticos nacionales o locales.

Artículo 16. Presentada la manifestación de intención, la Secretaría General en el término de quince días hábiles, verificará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del presente Reglamento y la idoneidad de los documentos presentados.

En caso de omisión de presentación de alguno o algunos de los documentos o que los presentados no resultaran idóneos, se notificará dentro de las 48 horas hábiles siguientes, haciendo la prevención correspondiente.

Artículo 18.....

En caso de no acompañar alguno o algunos de los documentos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, se notificará a la Organización de ciudadanos en el domicilio que señale para ese efecto y a través de su representante del requerimiento para que en el término de ocho días hábiles para que subsane. Transcurrido ese plazo sin que medie causa o impedimento para aportarlos probada y razonable, se tendrá por improcedente la Manifestación de Intención.

Convocatoria

Mediante acuerdo IEEN-CLE-261/2021 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó por el Consejo Local la convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, la cual en su base marcada con la fracción II establece que la organización ciudadana deberá de presentar el escrito de manifestación de intención para

constituirse como partido político local en el periodo comprendido del 01 al 31 de enero de 2022, acompañado de lo siguiente:

- a) Documentos Básicos, mismos que serán sometidos a la aprobación de la ciudadanía que asista a las Asambleas Distrital, Municipal y Constitutiva.
- b) Copia certificada del Acta constitutiva de la Asociación Civil, en que se establezca al menos a las personas ciudadanas que ocuparán los cargos directivos, la persona representante legal autorizada para realizar los trámites y cumplir requerimientos que haga el IEEN, una persona encargada de las finanzas, así como sus atribuciones y quienes podrán de manera mancomunada realizar pagos mediante cheques.
- c) Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Sistema de Administración Tributaria.
- d) Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria mediante la cual reciban aportaciones de la ciudadanía y simpatizantes, y por medio de la cual se realicen las erogaciones de los pagos de bienes y servicios que contrate la agrupación ciudadana en los actos para la conformación y registro.
- e) Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizada por el Instituto Nacional Electoral.
- f) El emblema y colores que distinguirán al partido político local en caso de obtener su registro, la que no podrá contener palabra "partido", y deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Software utilizado: ilustrador o corel draw.
2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5x5 centímetros.
3. Características de la imagen: Trazada en vectores.
4. Tipografía: No editable y convertida a vectores.
5. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
6. El emblema no podrá en ningún caso ser similar al de los partidos políticos nacionales o locales registrados.

De la disposición normativa señalada con antelación se obtiene lo siguiente:

- Es de observancia general para la ciudadanía.
- El derecho político-electoral que tiene la ciudadanía de asociarse con las restricciones establecidas por la Ley.
- Que corresponde a los organismos públicos locales el conocer el trámite de registro para la constitución de un partido local.
- Los requisitos que deberán de cumplir y el procedimiento a seguir para la constitución de un partido local.

• REVISION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

El 31 treinta y uno de enero, se presentó el escrito de manifestación de intención para la constitución y registro de partido político local de la Asociación Civil "Humanismo Actuante", en la cual no se acompañaron el total de los requisitos establecidos en la convocatoria, reconociéndolo el representante legal en el medio de impugnación, procediendo el consejo local con la prevención para que subsanara las omisiones y/o errores siguientes:

1. *Cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria, la cual deberá coincidir con los datos establecidos en el acta constitutiva de la asociación civil.*

2. *Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.*
3. *Escrito firmado por la directiva de la Asociación Civil, en el cual manifiesta su conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciben aportaciones y se realizan erogaciones sea fiscalizada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el formato "FCFCB" aprobado por el Consejo Local Electoral mediante acuerdo IEEN-CLE-261/2021 o, en su caso, escrito similar que contengan todos los datos establecidos en el formato "FCFCB".*
4. *Escrito donde se autorice un número telefónico para ser notificados de forma oficial de cualquier acuerdo o requerimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.*
5. *Documentos básicos, consistentes en la declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción, y sus estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la normatividad aplicable.*
6. *El emblema impreso que distinguirán al Partido Político Local en caso de obtener su registro, sin la leyenda "partido", cumpliendo con las especificaciones previstas por el artículo 15 del Reglamento de la materia.*
7. *Copias de la credencial de elector de los integrantes de la organización ciudadana o en su caso el FUAR con identificación oficial." (sic)*

Prevenición que fue notificada a la organización ciudadana "Humanismo Actuante" el 24 de febrero de 2022, en el domicilio señalado para ese efecto y a través de su representante legal, para que, en el término de ocho días hábiles, subsanara las omisiones antes enlistadas, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento sin que medie causa o impedimento para aportarles probada y razonablemente, se tendría por improcedente la manifestación de intención, con fundamento en la Jurisprudencia 42/2002, Coalición Alianza por León vs. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, con rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR

FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE⁵.

Y que a su vez el Reglamento de Constitución establece en su artículo 18 que en caso de no acompañar alguno o algunos de los documentos a que se refiere el artículo 14 del Reglamento, se notificará a la Organización de ciudadanos en el domicilio que señale para ese efecto y a través de su representante del requerimiento para que en el término de ocho días hábiles para que subsane. Transcurrido ese plazo sin que medie causa o impedimento para aportarlos probada y razonable, se tendrá por improcedente la Manifestación de Intención.

En atención a la prevención, mediante escrito presentado el día ocho de marzo, la organización ciudadana dentro del plazo concedido, comparece para dar cumplimiento con la misma, acompañando a su escrito lo siguiente:

1. Oficio: H.A/003/2022, signado por el C. Juan Francisco Campos Bueno, donde autoriza un número telefónico para ser notificados de forma oficial de cualquier acuerdo o requerimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
2. Emblema impreso.
3. 6 copias simples de la credencial para votar del C. Juan Francisco Campos Bueno; C. Ascensión García Hernández; C Ricardo Machuca Díaz; C. Marco Antonio Elías Rosales; C. Rodolfo Alejandro González García y la C. Wendolyne Martínez Velázquez.
4. Comprobante de la cita para la realización del trámite de registro ante el Servicio de Administración Tributario, agendada para el día 14 de marzo de 2022.
5. Impresión de la página de la institución bancaria BANORTE, donde se advierten los requisitos para aperturar una cuenta.
6. Disco Compacto el cual contiene los documentos básicos.

Manifestando en el mismo escrito la Organización Civil, que se encontraba imposibilitada para presentar la cedula de identificación

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

fiscal que acredite el acta de la asociación ante el sistema de Administración Tributaria y por ende los restantes requisitos, manifestación reconocida por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Fundamentando su manifiesto el impugnante en que, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por la cuarta ola de contagios del síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS-COV-2), se acordó el cierre de distintas dependencias, por lo que el Servicio de Administración Tributaria suspendió la generación de citas para todos sus trámites, sin embargo el propio recurrente manifiesta que se registró el veinticinco de enero en la página oficial del SAT para obtener la cita y que le fue imposible obtenerla antes por ser menester que se haya elaborado el acta constitutiva de la persona moral y que esta se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Para acreditar su disenso, la actora ofreció y se admitió como medio de prueba documentales las cuales por sus logos aparentemente son expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Servicio de Administración Tributaria, al que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia, al acompañarse en copias simples se le concede valor probatorio indiciario al no existir demás elementos que guarden relación entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por lo que, considerando que con fecha 7 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud, ante el alarmante incremento de los casos confirmados de COVID – 19 en todo el mundo, emitió una declaración en el sentido de recordar a todos los Países y

comunidades que la propagación de este virus puede frenarse considerablemente o incluso revertirse si se aplican medidas firmes de contención y control.

Derivado de lo anterior con fecha 16 de marzo de 2020 es publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el DECRETO ADMINISTRATIVO POR EL QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ASUME EN SU TOTALIDAD LA DIRECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONTENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE NAYARIT DEL VIRUS DENOMINADO COVID-19, mediante el cual se establecieron medidas preventivas de la propagación del virus, entre ellas la suspensión de ciertas actividades⁶, las cuales se fueron retomando una vez que se fueron reduciendo los índices de contagio.

Con fecha 10 diez de enero, es publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el acuerdo del Comité Estatal COVID-19 de fecha 6 y 8 de enero 2022, en la sección tercera, tomo CCX, numero 006, tiraje 030⁷, en el cual se establece en la actividad gubernamental no esencial el reforzamiento de filtros sanitarios y el uso de medida sanitarias, mas no establece la suspensión de actividades, a su vez el impugnante no aporta documento que lo acredite.

De lo que se coligue que la contingencia sanitaria de referencia no es una situación novedosa posterior a la emisión de la convocatoria de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Local para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, a su vez, los

⁶ [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20160320%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20160320%20(02).pdf)

⁷ [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20100122%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/A%20100122%20(03).pdf)

requisitos que omitió presentar el recurrente, están establecidos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobado desde el 9 de diciembre de 2017 y su última modificación se realizó el 17 de agosto de 2018, situaciones que debió de prever con antelación la Organización Ciudadana "Humanismo Actuante A.C." en razón de que la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 36, establece que en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentara ante el Instituto, la solicitud de registro.

En el mismo sentido el Artículo 14 del Reglamento de Constitución establece que la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de Intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador.

Derivado de lo anterior es que se determina que existía disposición reglamentaria que determina los periodos y los requisitos que deben de acompañarse al escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local, los cuales, no son requisitos que surgieron a partir de la convocatoria, por lo que la Organización Ciudadana "Humanismo Actuante A.C."; pudo haber tomado las prevenciones necesarias y realizar los trámites correspondientes ante las dependencias gubernamentales, considerando los obstáculos que se le pudiesen presentar por la contingencia sanitaria derivada de la pandemia que se está viviendo en todo el mundo.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que los argumentos vertidos por la parte actora y de las documentales aportadas no existe causa o impedimento debidamente probada y

razonada, para aportar los documentos requeridos, en los términos establecidos en el Artículo 18 del referido reglamento, considerando que el acta constitutiva es de fecha 21 veintiuno de enero, con diez días de antelación a la fecha en que feneciera el termino para presentar el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local, la cual era necesaria en el trámite para obtener la Cedula de Identificación Fiscal, y con ella apertura la cuenta bancaria requerida, sin embargo se le previno para dar cumplimiento con los requisitos, por un periodo más de ocho días posteriores a la notificación de la prevención, es decir el 24 de febrero, sin dar cumplimentación con los mismos, por lo que la autoridad responsable procede a emitir el análisis respecto de la verificación de los documentos adjuntos al escrito de manifestación de intención así como en las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación a la prevención y al no cumplir con los requisitos esenciales establecidos en las disposiciones reglamentaria el día 22 de marzo mediante el acuerdo impugnado, se declara improcedente el escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido político local, presentado por la organización ciudadana "Humanismo Actuante A.C."

A su vez el impugnante en su medio de impugnación establece que el día 17 de marzo, mediante oficio H.A/006/2022, dirigido al secretario general del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, acompañó la siguiente documentación:

- Escrito firmado por la directiva en la cual manifiesta la conformidad de que la cuenta bancaria en que se reciban aportaciones y se realicen erogaciones, sea fiscalizada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, acompañando para tal efecto, el formato "FCFCB".
- Copia de la Cedula de Identificación Fiscal que acredite el alta de la Asociación Civil, ante el Sistema de Administración

Tributaria, misma que coincide con los datos precisados en el acta constitutiva de la Asociación Civil; y,

- Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil denominada "Humanismo Actuante, A.C."

Sin probar su manifiesto, pues no acompaña documento que lo acredite, sin embargo en un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de documento o datos que lo acredite, sin embargo como el mismo recurrente lo manifiesta esta se presentó de manera extemporánea, pues la prevención para subsanar las omisiones fue concedido para un término de ocho días hábiles, la cual fue notificada a la organización ciudadana impugnante el día 24 de febrero concluyendo el termino el día 08 de marzo, pretendiendo la recurrente dar cumplimiento con el mismo el día 17 de marzo, al haber transcurrido con exceso el término concedido para tales efectos.

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local es dable concluir que **son infundados los agravios formulados por la actora**, pues contrario a lo que aduce, el actuar de la responsable fue ajustado a Derecho, ya que los requisitos que se deben de acompañar al escrito de manifestación de intención para la constitución de un partido local, están establecidos en el reglamento de constitución y en la convocatoria la cual no fue controvertida por el recurrente, y la impugnante no los presento en los plazos establecidos para tales efectos.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es confirmar, en lo que es materia de la controversia, el acto impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción I, y demás relativos de la Ley de Justicia, se:

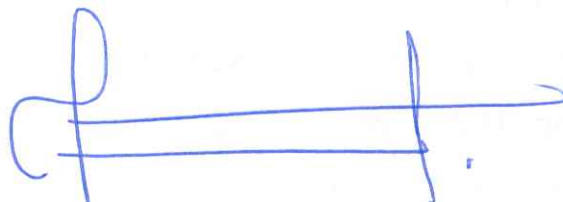
RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71, PARRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-15/2022.

Me permito exponer las razones del voto concurrente que formulo, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, al resolver el expediente al rubro citado, en razón que disiento de la valoración que mis compañeros del pleno realizan de los elementos probatorios aportados por la parte actora.

Dado que en el entender de la suscrita conforme al tercer párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, deberán calificarse con una eficacia probatoria plena, en razón de que no fueron objetada por la partes, además las partes reconocen el contenido que consigna dichas documentales, sin embargo dichas probanzas descritas del numeral 1 al 6 en foja 22 de la resolución que nos ocupa, ningún beneficio arroja a su oferente, que permita probar la causa o impedimento justificado que obstaculizó el cumplir con el requerimiento que le realizó la autoridad responsable de los requisitos que le faltaba, pues de acuerdo con las circunstancias que la parte actora narra en sus aseveraciones impidieron el cumplimiento en el plazo concedido de los requisitos que le faltara, no aporta pruebas que permita comprobar la veracidad de su argumento, a fin de que esta

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.

5. The fifth part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the persons who have been named in the proceedings. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by a number indicating the page on which the name appears.

autoridad jurisdiccional pueda estar en posibilidad de determinar que fue una causa justificada la que impidió cumplir en tiempo y forma, y poder beneficiarse de la excepción que plantea el artículo 18 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

En base a lo anterior me aparto de los argumentos que hacen alusión a la calificación del material probatorio que consta en el expediente de la controversia sometida a conocimiento nuestro.

ATENTAMENTE



DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrada

